

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

CADILLAC UNIFORM &
LINEN SUPPLY, INC.

Recurrente

v.

CHURRASQUERÍA DE
BRAZIL PR, INC.

Recurrida

KLAN202200272

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

CIVIL Núm.:
SJ2021CV02643

Sobre:
Cobro de Dinero
Ordinario;
Emplazamiento

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2022.

Este, denominado Recurso de *Apelación*, fue presentado por Cadillac Uniform & Linen Supply, Inc. en adelante Cadillac, parte recurrente o apelante, el 13 de abril de 2022. La parte recurrida Churrasquería de Brazil PR, Inc., el 3 de junio de 2022 presentó *Moción de Desestimación de Recurso por Prematuro*. Mediante Resolución del 14 de junio de 2022, este Tribunal dispuso que, aunque el Recurso aquí presentado se denomina *Apelación*, el mismo es un recurso que se trae contra una Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI) que no ha concluido en el caso y por lo tanto se debe atender como Certiorari. Se mantuvo el mismo alfanumérico ya otorgado al Recurso. Aclarado ello, se declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación*, por no ser prematuro.

Además, se le ordenó a la parte recurrida Mostrar Causa de si existen razones válidas en derecho para no revocar la

Resolución contra la que aquí se recurre, que se limita a decidir si a la corporación demandada en el TPI y aquí Apelada se le diligenció correctamente el emplazamiento en este caso o no. La parte recurrida compareció el 30 de junio de 2022 mediante Moción en Cumplimiento de Resolución y está perfeccionado el Recurso para su adjudicación final.

I.

El 30 de abril de 2021, la recurrente presentó demanda en el TPI en cobro de dinero. La demandada era la aquí recurrida Churrasquería de Brazil PR, Inc. haciendo negocios como Texas de Brazil.

El emplazamiento se diligenció mediante la entrega al Sr. Luis Hernández, en el Restaurante Texas de Brazil localizado en el Distrito de Convenciones de Puerto Rico y uno de los lugares de negocio de dicha demandada aquí recurrida y en el cual el Sr. Luis Hernández, que recibió el emplazamiento, es el Gerente.

El 6 de julio de 2021 la apelada le presentó al TPI moción de desestimación alegando insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento. Dicha apelada reclamó que el Sr. Luis Hernández, a pesar de su posición de Gerente de Piso de ese lugar de negocio de la apelada, no tiene autoridad en ley para recibir el emplazamiento en este caso. La parte apelada reclamó que la Regla 4.4 (e) de las de Procedimiento Civil vigentes establece que una persona jurídica será emplazada entregando copia de la demanda y el emplazamiento” a un o una oficial, gerente administrativo, agente general o a cualquier otro u otra agente autorizado o autorizada por nombramiento o designado por ley para recibir emplazamientos”.

La recurrente replicó la solicitud de desestimación explicando que diligenciar el emplazamiento en un Gerente era

una posición con suficiente responsabilidad como para pensar que remitirá a sus superiores en la empresa cualquier emplazamiento y demanda recibida.

El TPI emitió Resolución el 17 de noviembre de 2021, dejando sin efecto el diligenciamiento del emplazamiento a la parte demandada, aquí recurrida. El 1 de diciembre de 2021 la aquí recurrente presentó reconsideración ante el TPI.

El 10 de marzo de 2022, luego de Orden para ello del TPI de 23 de febrero de 2022, la recurrida presenta moción en cumplimiento de orden y reitera la solicitud de desestimación por falta de jurisdicción. El 15 de marzo de 2022 el TPI emite dos resoluciones, entre las que está la Resolución que declaró No Ha Lugar a la Moción de Reconsideración presentada por el aquí apelante, contra la que aquí se recurre lee: "Examinada la totalidad del expediente otra vez, así como la Moción en Cumplimiento de Orden y Reiterando Desestimación por Falta de Jurisdicción, este Tribunal Resuelve Declarar No Ha Lugar A la Moción de Reconsideración de la Parte Demandante. El Diligenciamiento del Emplazamiento a la corporación demandada se hizo en una persona natural sin designación o vínculo con la corporación demandada." La misma se notificó a las partes en la misma fecha de emitida. La otra Resolución también se notificó a las partes el mismo 15 de marzo de 2022. Contra esa otra orden nadie recurrió.

La empresa Cadillac, aquí recurrente, el 13 de abril de 2022 presenta este recurso. En el mismo reclama el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DEJAR SIN EFECTO EL DILIGENCIAMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO A CHURRASQUERÍA DE BRAZIL PR, INC., POR EL MISMO NO HABER SIDO DILIGENCIADO EN LA OFICINA DESIGNADA DE LA CORPORACIÓN.

Habiendo comparecido ambas partes disponemos del presente recurso.

II.

A.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. En esencia, se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); véase, además, Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRC sec. 3491. Por tanto, la expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *Íd.*; *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRC Ap. V, delimita expresamente las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari* para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias del foro de Instancia. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, supra; *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019). En lo pertinente, la referida regla dispone lo siguiente:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos

esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o **en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPR Ap. V, R. 52.1. (Énfasis nuestro).

Aun cuando al amparo del precitado estatuto adquirimos jurisdicción sobre un recurso de *certiorari*, la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es un asunto discrecional. No obstante, tal discreción no opera en el abstracto. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96 (2008). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B., establece los criterios que este foro tomará en consideración para ejercer prudentemente su discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B.

En síntesis, como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

De otra parte, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). En el ámbito jurídico la discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). La discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia. *Íd.* Por lo anterior, un adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *Umpierre Matos v. Juelle Albello*, 203 DPR 254, 275 (2019); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

B.

El emplazamiento es un acto procesal -complejo y rodeado de tecnicismos- mediante el cual la parte demandada conoce formalmente que se presentó una acción judicial en su contra. Su objetivo es adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado, llamándolo para que comparezca en juicio a defenderse o a hacer uso de su derecho. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, (2018); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997);

Peguero v. Hernández Pellot, 139 DPR 487 (1995); R. Hernández Colón, 5 Derecho Procesal Civil 448 (Lexis Nexis de PR, 2010) págs. 220-221.

La Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4, recoge una serie de disposiciones que regulan este acto procesal, de las que se requiere estricto cumplimiento. *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 913-914 (1998). Se trata de normas de carácter impositivo, de las cuales no se puede prescindir ya que el emplazamiento se mueve dentro del campo del derecho constitucional del demandado a ser oído y notificado de cualquier reclamación en su contra, de modo que pueda defenderse adecuadamente. *Banco Popular v. S.L. G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005). Véase también *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 720 (2003); R. Hernández Colón, op. cit., pág. 221.

La Regla 4.4 (e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4 (e) dispone que el diligenciamiento del emplazamiento a una corporación se hará "entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general, o a cualquier otro(a) agente autorizado(a) por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos." La Ley de Corporaciones de Puerto Rico, Ley 164-2009, 14 LPRA, sec. 3781 dispone también:

- (a) Se emplazará a cualquier corporación organizada en el Estado Libre Asociado entregando personalmente una copia del emplazamiento a cualquier oficial o director de la corporación en el Estado Libre Asociado, o al agente inscrito de la corporación en el Estado Libre Asociado, o dejándola en el domicilio o residencia habitual de cualquier oficial, director o agente inscrito (si el agente inscrito es un individuo) en el Estado Libre Asociado, o en la oficina designada u otra sede de negocios de la corporación en el Estado Libre Asociado. Si el agente inscrito fuere una corporación, se podrá efectuar el emplazamiento a través de dicha corporación en calidad de agente, mediante la entrega en el Estado Libre

Asociado de una copia del emplazamiento al presidente, vicepresidente, secretario, subsecretario o cualquier director del agente residente corporativo.

En *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 512-513 (2003), el Tribunal Supremo se expresó en torno a las personas que están autorizadas a recibir emplazamientos a nombre de una corporación. Refiriéndose al proceso de emplazamiento en acciones civiles ordinarias, dicho foro explicó que la persona autorizada es aquella que ostenta una posición con la responsabilidad suficiente para poder presumir, de manera razonable, que ésta les entregará el emplazamiento y la demanda a sus superiores. *Íd.*, pág. 513. Para realizar esta determinación, hay que examinar los deberes, funciones y la autoridad de la persona que recibió el emplazamiento. *Íd.* Ese criterio se ha reiterado en *SLG Rivera-Pérez v SLG Díaz-Doe et. al.*, 207 DPR 636 (2021).

Por su parte, la jurisdicción sobre la persona es la autoridad que tiene el tribunal para emitir un dictamen que obliga a una parte. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). Sobre este tema, la Regla 10.8(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.8(a), dispone que:

(a) La defensa de falta de jurisdicción sobre la persona, insuficiencia del emplazamiento o insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento se entenderá renunciada:

(1) Si no se incluye en una moción de acumulación de defensas bajo la Regla 10.7 de este apéndice, ó

(2) si no es formulada mediante una moción como se dispone en la Regla 10 de este apéndice ni se incluye en una alegación responsiva o mediante una enmienda que no requiera permiso del tribunal, conforme lo dispuesto por la Regla 13.1 de este apéndice.

(b) [...]

La jurisdicción sobre la persona del demandado se adquiere a través del emplazamiento. Éste constituye el acto procesal mediante el cual se le informa al demandado sobre la demanda presentada en su contra y se le requiere comparecer para formular la alegación que corresponda. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854 (2015). Por tal razón, los demandados tienen un derecho a ser emplazados conforme a derecho. *Íd.* Su propósito es notificar a la parte demandada, a grandes rasgos, que existe una acción judicial en su contra para que pueda ejercer su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005).

El emplazamiento es una exigencia del debido proceso de ley, por lo que se requiere estricta adhesión a sus requerimientos. *Íd.* Se cumple con los rigores del debido proceso de ley cuando el método adoptado de notificación es uno razonablemente calculado, a la luz de los hechos del caso, para dar notificación a un demandado de la acción que pende en su contra para que éste a su vez, pueda tomar una decisión informada sobre si desea o no comparecer a defenderse. *Íd.* El emplazamiento se rige por las disposiciones contenidas en la Regla 4 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 4. Cuando el demandado es una corporación, el diligenciamiento del emplazamiento a una corporación se hará "entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general, o a cualquier otro(a) agente autorizado(a) por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos." Regla 4.4(e) Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4(e).

El Art. 12.01 de la Ley de Corporaciones de Puerto Rico, Ley 164-2009, dispone en lo pertinente que:

A) SE EMPLAZARÁ A CUALQUIER CORPORACIÓN ORGANIZADA EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO ENTREGANDO PERSONALMENTE UNA COPIA DEL EMPLAZAMIENTO A CUALQUIER OFICIAL O DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO, O AL AGENTE INSCRITO DE LA CORPORACIÓN EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO, O DEJÁNDOLA EN EL DOMICILIO O RESIDENCIA HABITUAL DE CUALQUIER OFICIAL, DIRECTOR O AGENTE INSCRITO (SI EL AGENTE INSCRITO ES UN INDIVIDUO) EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO, O EN LA OFICINA DESIGNADA U OTRA SEDE DE NEGOCIOS DE LA CORPORACIÓN EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO. 14 LPRA SEC. 3781.

La idoneidad de la persona a la que hace referencia el anterior estatuto no sólo está determinada por su título dentro de la empresa, sino por la relevancia de sus funciones. *Nazario Morales v. A.E.E.*, 174 DPR 649 (2007); *Hach Co. v. Pure Water Systems, Inc.* 114 DPR 58 (1983). Para hacer una determinación de jurisdicción relativa a una corporación, es necesario atender al lugar donde radique el domicilio del ente corporativo. De acuerdo con lo resuelto por nuestra jurisprudencia, éste puede ser la oficina o lugar de negocios principal o el estado en que se incorporó. *Peguero y otros v. Hernández Pellot*, 139 DPR 487 (1995).

III.

En su único señalamiento de error, la recurrente aduce que incidió el foro primario al decretar que no se diligenció correctamente el emplazamiento en la persona del Gerente de Piso, Sr. Luis Hernández, en el Restaurante Texas de Brazil localizado en el Distrito de Convenciones de Puerto Rico y uno de los lugares de negocio de Churrasquería de Brazil PR, Inc. No hay controversia de que, al momento de recibir el emplazamiento, el Sr. Luis Hernández, quien recibió el emplazamiento, era Gerente de Piso en ese restaurant. Lo único sobre el Sr. Hernández que no acepta la recurrida es que su título no es de gerente general, pero

admite que es gerente de piso y que "se encarga del personal que ofrece servicio al cliente, como meseros, hosts y bartenders". Esa función gerencial admitida por la recurrida hace que el diligenciamiento del emplazamiento a la apelada aquí en cuestión se hizo en una persona con funciones gerenciales y administrativas en la corporación y por ello cumple los criterios de "que ostenta una posición con la responsabilidad suficiente para poder presumir, de manera razonable, que ésta les entregará el emplazamiento y la demanda a sus superiores." Ello conforme se detalló en *Lucero v. San Juan Star*, supra y reiterado en el año 2021 en *Rivera Torres v Díaz López y otros*, supra.

El criterio del TPI cuando denegó la Reconsideración fue que el diligenciamiento "se hizo en una persona natural sin designación o vínculo con la corporación demandada". La corporación demandada es una empresa que opera los Restaurantes Texas de Brazil y el Sr. Luis Hernández es el Gerente de Piso en el Restaurante Texas de Brazil localizado en el Distrito de Convenciones de Puerto Rico. La posición de Gerente, aunque la empresa pretenda minimizar la función del Sr. Hernández, por ser gerente de piso de uno de los restaurantes que opera la empresa, no disminuye la realidad gerencial del Sr. Hernández en la empresa demandada. Los restaurantes Texas de Brazil son la principal razón de negocios de la apelada y ello no permite la conclusión de que ese Gerente no tiene un vínculo con la corporación demandada.

Contrario a lo ordenado por el tribunal recurrido, concluimos que el diligenciamiento del emplazamiento a la demandada en TPI, la aquí recurrida Churrasquería de Brazil PR, Inc. haciendo negocios como Texas de Brazil, por conducto del Gerente de Piso, Sr. Luis Hernández, que recibió el

emplazamiento en el Restaurante Texas de Brazil localizado en el Distrito de Convenciones de Puerto Rico que es uno de los lugares de negocio de dicha demandada aquí recurrida, fue suficiente. El TPI si adquirió jurisdicción sobre la persona de Churrasquería de Brazil PR, Inc. mediante la forma que se diligenció ese emplazamiento y el TPI tiene que continuar los procedimientos conforme su jurisdicción adquirida.

IV.

Por lo antes expuesto, expedimos el auto solicitado y revocamos la Resolución contra la que se recurre. El TPI continuará los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones